

México, Distrito Federal, a **06 de julio de 2017**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Nonagésima Séptima**, para **resolver** las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

| NÚMERO DE SOLICITUD | ASUNTO | EL COMITÉ CONFIRMA LA: |
|---------------------|--|------------------------|
| 1 1215100486917 | <p><i>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ABALOPARATIDA, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (sic)</i></p> | INEXISTENCIA |
| 2 1215100487017 | <p><i>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ROMOZOSUMAB, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (sic)</i></p> | INEXISTENCIA |
| 3 1215100487117 | <p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "VALSARTÁN-AMLODIPINA", durante los últimos 6 años..." (sic)</i></p> | INEXISTENCIA |
| 4 1215100487217 | <p><i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (sic)</i></p> | INEXISTENCIA |
| 5 1215100487417 | <p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro</i></p> | INEXISTENCIA |

| | | | |
|---|---------------|---|---------------------|
| | | sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA"..." (sic) | |
| 6 | 1215100487517 | "...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic) | INEXISTENCIA |
| 7 | 1215100487617 | "...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "VELPATASVIR", durante los últimos 6 años..." (sic) | INEXISTENCIA |
| 8 | 1215100487717 | "...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VELPATASVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (sic) | INEXISTENCIA |
| 9 | 1215100487817 | "...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "VELPATASVIR", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la | INEXISTENCIA |

| | | | |
|----|---------------|---|--------------|
| | | <p>sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (sic)</p> | |
| 10 | 1215100487917 | <p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VELPATASVIR"..." (sic)</p> | INEXISTENCIA |
| 11 | 1215100488017 | <p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic)</p> | INEXISTENCIA |
| 12 | 1215100488617 | <p>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los</p> | INEXISTENCIA |

| | | | |
|-----------|----------------------|---|---------------------|
| | | <i>registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", durante los últimos 6 años...." (sic)</i> | |
| 13 | 1215100488717 | <i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 14 | 1215100488817 | <i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de</i> | INEXISTENCIA |

| | | | |
|-----------|----------------------|--|---------------------|
| | | <i>respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (sic)</i> | |
| 15 | 1215100488917 | <i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA"..." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 16 | 1215100489017 | <i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 17 | 1215100489417 | <i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO"..." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 18 | 1215100489517 | <i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre</i> | INEXISTENCIA |

| | | | |
|----|---------------|--|---------------------|
| | | Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic) | |
| 19 | 1215100489917 | "...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN"...." (sic) | INEXISTENCIA |
| 20 | 1215100490017 | "...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic) | INEXISTENCIA |
| 21 | 1215100490917 | "...1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB, del año 2015 a la fecha; la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB, del año 2015 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes. 4.-Solicito la relacion de registros autorizados y el nombre de la denominacion generica de los mismos así como su indicacion en el 2016 y lo | INEXISTENCIA |

| | | | |
|----|---------------|--|--|
| | | que va del 2017..." (sic) | |
| 22 | 1215100491017 | "...SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, PARA EL PRODUCTO CON NOMBRE COMERCIAL PROPASINT 3E, EMITIDO NOMBRE DE WESTRADE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CON VIGENCIA INDEFINIDA. O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTE MISMO REGISTRO SANITARIO...." (sic) | INEXISTENCIA NOTA: El Comité no confirma la respuesta y solicita a la unidad de transparencia de vista al OIC, del hecho consistente en el extravió del expediente del registro sanitario |
| 23 | 1215100501017 | "...Indicar cuáles son los registros sanitarios y el nombre de los titulares a los que se los han otorgado para vinorelbina en los últimos 5 años, así como la información (número y fecha de ingreso y nombre del solicitante) de las solicitudes de registros sanitarios que se encuentran en proceso indicando la forma farmacéutica que los particulares han incluido en su solicitud...." (sic) | INEXISTENCIA PARCIAL |
| 24 | 1215100502817 | "...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado del registro sanitario número 221M2012 SSA, correspondiente al medicamento ETART con denominación genérica ETANERCEPT otorgado a Landsteiner Scientific, S.A. de C.V...." (sic) | RESERVA |
| 25 | 1215100503717 | "...1. Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a | INEXISTENCIA |

| | | | |
|----|---------------|--|------------------------|
| | | <i>la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes...." (sic)</i> | |
| 26 | 1215100552617 | <i>"... Toda la información dentro de su padrón de registro referente a la existencia, vigencia, tramitación, etc. de la licencia sanitaria correspondiente al Doctor Sergio Águila Bimbela a cargo de la clínica denominada Plástica Lift con domicilio en Avenida Chulavista número 130, colonia Chulavista, en la ciudad de Ajijic, en el municipio de Chapala, Jalisco C.P. 44900...." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 27 | 1215100561417 | <i>"... Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes." (sic)</i> | RESERVA PARCIAL |
| 28 | 1215100561617 | <i>"... Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS....." (sic)</i> | RESERVA PARCIAL |
| 29 | 1215100561717 | <i>"... Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que</i> | INEXISTENCIA |

| | | | |
|----|---------------|--|------------------------|
| | | <p>consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..." (sic)</p> | |
| 30 | 1215100561817 | <p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (sic)</p> | INEXISTENCIA |
| 31 | 1215100581517 | <p>"...Solicito copia de los documentos que sustenten las operaciones, inspecciones y/o visitas sanitarias, realizadas en las instalaciones de la empresa conocida públicamente como WRadio, ubicadas en Tlalpán 3000, en la Ciudad de México, realizada durante mayo y junio..." (sic)</p> | RESERVA |
| 32 | 1215100582717 | <p>"...Deseo conocer las denuncias que se han presentado sobre el incumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, de Etiquetado sobre productos Cosméticos..." (sic)</p> | RESERVA PARCIAL |
| 33 | 1215100587317 | <p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la</p> | RESERVA PARCIAL |

| | | | |
|-----------|----------------------|---|------------------------|
| | | <i>correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...." (sic)</i> | |
| 34 | 1215100587517 | <i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (sic)</i> | RESERVA PARCIAL |
| 35 | 1215100587617 | <i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 36 | 1215100636917 | <i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el</i> | RESERVA PARCIAL |

| | | | |
|-----------|----------------------|--|---------------------|
| | | <i>medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes. ...” (sic)</i> | |
| 37 | 1215100637217 | <i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS. ...” (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 38 | 1215100637317 | <i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS. ...” (sic)</i> | INEXISTENCIA |
| 39 | 1215100668317 | <i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya</i> | INEXISTENCIA |

| | | |
|-----------|--|---|
| | <i>recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (sic)</i> | |
| 40 | 1215100698017 | RESERVA PARCIAL |
| | <i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes. ..." (sic)</i> | |
| 41 | 1215100424117 | CUMPLIMIENTO DEL RRA 4064/17 de la información derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100424117 |
| | <i>"...Con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita nos proporcione la información pública que se detalla en el archivo anexo a esta solicitud...." (sic)</i> | |

RESULTANDO

Punto 1 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100486917:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100486917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ABALOPARATIDA, precisando el número de la solicitud, descripción genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

fu

número **CGJC/UDE/5180/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8200/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ABALOPARATIDA, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...”, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de

mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 2 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487017:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ROMOZOSUMAB, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5181/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8426/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

“...ARTÍCULO 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa ROMOZOSUMAB, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...”, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 3 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487117:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “VALSARTÁN-AMLODIPINA”, durante los últimos 6 años....” (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5182/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CASI/3/OR/8046/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...**todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "VALSARTÁN-AMLODIPINA", durante los últimos 6 años...**", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este

órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 4 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487217:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5183/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8048/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento

en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 5 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487417:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA"..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5185/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8053/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

V. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...**todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “VALSARTÁN-AMLODIPINA...”**, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 6 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487517:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “VALSARTÁN-AMLODIPINA” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante

los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5187/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8055/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de **"...de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VALSARTÁN-AMLODIPINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."**, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 7 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487617:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “VELPATASVIR”, durante los últimos 6 años...” (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5188/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8057/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con, los que cuenta de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 8 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487717:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VELPATASVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5189/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8059/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con, los que cuenta de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 9 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487817:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "VELPATASVIR", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5190/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CASI/3/OR/8063/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a

dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con, los que cuenta de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100487917:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100487917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “VELPATASVIR”....” (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJCUDE/5191/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CASI/3/OR/8065/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

X. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con, los que cuenta de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488017:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100488017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5192/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8439/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...**todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra***

Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "VELPATASVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488617:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100488617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", durante los últimos 6 años...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5198/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/07853/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

XII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)

*"...En razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa referente a "...la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica " VILDAGLIPTINA-METFORMINA ", durante los últimos 6 años", advirtiendo como resultado que la información es **INEXISTENTE**, de conformidad con el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488717:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100488717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (sic).

2.- En fecha **29 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5199/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/07854/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información siguiente: "...proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa " VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...", se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488817:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100488817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"... Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."... (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5200/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/07856/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información siguiente:"... versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la



*licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...”, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.” (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100488917:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100488917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “VILDAGLIPTINA-METFORMINA”....” (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5201/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/07857/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información siguiente: "... versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA", se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100489017:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100489017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "SAXAGLIPTINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic).

2.- En fecha **29 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5202/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7859/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información siguiente:"... la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "VILDAGLIPTINA-METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa " SAXAGLIPTINA " y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." , se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100489417:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100489417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO"...." (sic).

2.- En fecha **29 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5206/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria,



Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8117/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...**todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO..."**, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100489517:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100489517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5207/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8118/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ÁCIDO ZOLEDRÓNICO" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100489917:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100489917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN"...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

número **CGJC/UDE/5211/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8234/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN"...", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100490017:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100490017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ZOLMITRIPTAN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5212/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8236/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “ZOLMITRIPTAN” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “ZOLMITRIPTAN” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años ...”, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100490917:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100490917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB, del año 2015 a la fecha; la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB, del año 2015 a la fecha, así como los

nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes. 4.-Solicito la relacion de registros autorizados y el nombre de la denominacion generica de los mismos asi como su indicacion en el 2016 y lo que va del 2017..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5221/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8429/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

| CLAVE | SECCION Y SERIES DOCUMENTALES | VALORES DOCUMENTALES | VIGENCIA DOCUMENTAL | | | Destino Final | PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA |
|--------|---|----------------------|---------------------|--------------------------|----------------------|------------------------|--|
| | | | Archivo de Trámite | Archivo de Concentración | de Vigencia completa | | |
| 14 S | PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS | | AÑOS | AÑOS | AÑOS | Historico (H) Baja (B) | SI/NO |
| 14S.15 | Permisos sanitarios de Importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25) | Administrativo | 1 año | (26) 0 años | 1 año | H(m) | Si |

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.

(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia tras, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100490917.

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo

anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 1 de junio 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "SARILUMAB" de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Asimismo también le informo que respecto de solicitudes de registro sanitario que han recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB, del año 2015 a la fecha; la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica SARILUMAB. 4 registros autorizados y el nombre de la denominación genérica de los mismos así como su indicación en el 2016 y lo que va del 2017 de la cual no se obtuvo resultado alguno, por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100491017:

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100491017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, PARA EL PRODUCTO CON NOMBRE COMERCIAL PROPASINT 3E, EMITIDO NOMBRE DE WESTRADE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CON VIGENCIA INDEFINIDA. O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTE MISMO REGISTRO SANITARIO...." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5222/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **5 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CASI/03/OR/8400/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que el expediente físico del Registro Sanitario materia en cuestión se encuentra Extraviado, tal y como se constata en el Acta de Hechos signada de fecha 04 de julio del año en curso, la cual consta de **03 (tres) fojas** útiles, por lo que la información es **INEXISTENTE**, conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/00015-09**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.*

*No obstante, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles de la **Versión íntegra** de la Constancia de Hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública....." (sic).*

El oficio de referencia, adjunta fe de hechos que da cuenta del extravió del expediente administrativo federal, correspondiente al registro sanitario en mención, conforme a lo siguiente.

"COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA

CONSTANCIA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CERO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN EL NÚMERO CATORCE. DE LA CALLE OKLAHOMA, PRIMER PISO, COLONIA NÁPOLES, CÓDIGO POSTAL 03810, REUNIDOS EL LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A" QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS CON NÚMERO DE EMPLEADO: 2404 QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN; LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO, EN SU CARÁCTER DE

SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS CON NÚMERO DE EMPLEADO: 2227 QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN; ASISTIDOS POR LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE SANDOVAL AGUI LAR, EN SU CARÁCTER DE ABOGADA DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA EN LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO: 3878514. QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN, QUIENES PRESENCIARON LOS HECHOS QUE MÁS ADELANTE SE ENUNCIAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO, POR TANTO SE PROCEDIÓ A INSTRUMENTAR LA PRESENTE CONSTANCIA DE HECHOS EN RELACIÓN AL EXTRAVÍO DEL EXPEDIENTE DEL HERBICIDA, CON PRINCIPIO ACTIVO PROPANIL, CON NUMERO DE REGISTRO SANITARIO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, DE LA RAZON SOCIAL DENOMINADA WESTRADE DE MEXICO, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V. PARA EL PRODUCTO CON DENOMINACION DISTINTIVA PROPАЗINT 3 E HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. EN ESTE ACTO SE LES HACE SABER A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES QUE RENDIRÁN DECLARACIÓN, QUE EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE LAS QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

DISTINTA A LA JUDICIAL Y POR ENDE SE LES EXHORTA A CONDUCTIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DECLARÓ LO SIGUIENTE: DE ACUERDO AL OFICIO NUMERO CGJC/UDE/5222/2017, MEDIANTE EL CUAL SE TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1215100491017, PARA SU ATENCIÓN A TRAVÉS DEL AREA JURIDICA, ÉSTA ULTIMA, ME REQUIRIÓ A POR MEDIO DE UN CORREO ELECTRONICO GENERADO POR EL LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA, EN EL QUE ME PETICIONA RECARAR EL INSUMO CORRESPONDIENTE PARA GENERAR LA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR LA BUSQUEDA DE LA UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL REGISTRO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, A TRAVES DE NUESTRAS BASES DE DATOS, DETECTANDO QUE NO SE TIENE ASOCIADO A DICHO REGISTRO NINGUN NUMERO DE TRAMITE, TODA VEZ QUE DICHO REGISTRO FUE EMITIDO EN EL AÑO DE 1998, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR DE MANERA MANUAL EL EXPEDIENTE DE DICHO TRAMITE CON EL NUMERO DE REGISTRO SANITARIO, ARROJANDO COMO RESULTADO LA NO LOCALIZACIÓN DEL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A" DECLARÓ LO SIGUIENTE: SOLICITE A LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2017, EL REQUERIMIENTO DEL INSUMO PARA SOLVENTAR LA RESPUESTA A PROPORCIONAR EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION NÚMERO 1215100491017, EN LA QUE REQUIEREN SE PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO RSCO- HEDE-0249-304-009-035, POR LO QUE EN FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RECIBI RESPUESTA POR PARTE DE LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO, EN LA QUE ME INDICA QUE DICHO REGISTRO SANITARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LAS BASES DE DATOS SIN ESTAR ASOCIADO A ALGUN NUMERO DE TRAMITE, TODA VEZ QUE



FUE EMITIDO EN EL AÑO DE 1998 Y QUE DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS DE DICHO TRAMITE, CUENTA CON UNA VIGENCIA INDETERMINADA, NO OBSTANTE CON EL NUMERO DE REGISTRO ES IMPOSIBLE LOCALIZAR EL EXPEDIENTE Y QUE, POR ENDE SE REALIZÓ LA BUSQUEDA DE MANERA FISICA, ADVIRTIENDO LA NO LOCALIZACIÓN DEL MISMO. POR LO CUAL SE ESTIMA QUE HA SIDO EXTRAVIADO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL EXTRAVÍO DE DICHO EXPEDIENTE.

QUE ES TODO LO QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN TIENEN QUE MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DECLARACIÓN LA RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LEGAL CONSTANCIA.

NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE ACTUACIÓN, LA MISMA SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, EN EL LUGAR Y FECHA SEÑALADOS EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, PREVIA LECTURA DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, LA RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMÁNDOLA AL MARGEN Y AL CALCE PARA SU LEGAL CONSTANCIA.

CONSTE

SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES" (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100501017:

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100501017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Indicar cuáles son los registros sanitarios y el nombre de los titulares a los que se los han otorgado para vinorelbina en los últimos 5 años, así como la información (número y fecha de ingreso y nombre del solicitante) de las solicitudes de registros sanitarios que se encuentran en proceso indicando la forma farmacéutica que los particulares han incluido en su solicitud..." (sic).

2.- En fecha **29 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5326/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/8438/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...Respecto del requerimiento señalado, esta Comisión de Autorización Sanitaria, del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en el periodo de tiempo señalado por el hoy petionario, advirtiendo como resultado la localización de las solicitudes que originaron los siguientes Registros Sanitarios y que se enlistan a continuación:

| NO. ENTRADA | NO. REGISTRO | TITULAR | DENOMINACIÓN DISTINTIVA | DENOMINACIÓN GENERICA | FORMA FARMACÉUTICA |
|----------------|--------------|-----------------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------|
| 1533004Q4B0096 | 500M2015 SSA | ZURICH PHARMA, S.A. DE C.V. | VANEVIN | VINORELBINA | CAPSULA |
| 153300404MQQ95 | 090M2016 SSA | ZURICH PHARMA, S.A. DE C.V. | NOVIZHUR | VINORELBINA | SOLUCION |
| 163300404B0108 | 071M2017 SSA | ÚI.SATECH. S.A. DE C.V. | ANIDORET | VINORELBINA | SOLUCION |

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

A lo que se refiere solicitudes de registros sanitarios en trámite y a Registros Sanitarios emitidos en los años, 2012, 2013, 2014 y 2017, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, advirtiendo la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.....” (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100502817:

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100502817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado del registro sanitario número 221M2012 SSA, correspondiente al medicamento ETART con denominación genérica ETANERCEPT otorgado a Landsteiner Scientific, S.A. de C.V...." (sic).

2.- En fecha **26 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5349/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7067/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se informa lo siguiente:

El expediente formado con motivo del registro sanitario número 221M2012, se encuentra sub judice, esto es, se lleva a cabo un juicio de nulidad promovido por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS Y PIFZER; S.A. de C.V. con número de expediente 437/14-EPI-01-5 en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se actualiza los supuestos normativos establecidos en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

De tal forma que se mantendrá con esta clasificación por un periodo de **02 (dos) años** o bien cesen las causas que originaron dicha reserva.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, ya que al ser presentado el expediente del Registro Sanitario solicitado por el hoy peticionario ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial y solicitar su devolución para cumplir con lo peticionado, vulneraría la Litis materia del proceso ante el órgano colegiado, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo del Juicio de Nulidad realizado por el Órgano Colegiado.

El daño específico, radica en una flagrante violación, al derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales. En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el expediente un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, patentes o marcas las cuales se encuentran en poder del Órgano Jurisdiccional, no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 02 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación....." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y proporciona el resultado de la búsqueda. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emisión de registro sanitario, ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos 99 y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Información a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 110 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503717:

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100503717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1. Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes...." (sic).

2.- En fecha **26 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5358/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **4 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la a través de su Titular, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8433/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con **“...las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN, del año fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica EDOXABAN. del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes”**, se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100552617:

1.- En fecha **1 de junio de 2017**, se recibió a través de la **“Plataforma Nacional de Transparencia”**, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100552617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Toda la información dentro de su padrón de registro referente a la existencia, vigencia, tramitación, etc. de la licencia sanitaria correspondiente al Doctor Sergio Águila Bimbela a cargo de la clínica denominada Plástica Lift con domicilio en Avenida Chulavista número 130, colonia Chulavista, en la ciudad de Ajijic, en el municipio de Chapala, Jalisco C.P. 44900...” (sic).

2.- En fecha **1 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5686/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria,

Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Autorizaciones en Servicios de Salud, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8202/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...**Toda la información dentro de su padrón de registro referente a la existencia, vigencia, tramitación, etc. de la licencia sanitaria correspondiente al Doctor Sergio Águila Bimbela a cargo de la clínica denominada Plástica Lift con domicilio en Avenida Chulavista número 130, colonia Chulavista, en la ciudad de Ajijic, en el municipio de Chapala, Jalisco C.P. 44900...**”, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561417:

1.- En fecha **2 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100561417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes.....” (sic).

2.- En fecha **2 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5779/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8147/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha de otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|--|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO ...", por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561617:

1.- En fecha **2 de junio de 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100561617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS....” (sic).

2.- En fecha **2 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5781/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8146/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA...", por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561717:

1.- En fecha **2 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100561717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...” (sic).

2.- En fecha **2 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5782/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8145/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...* Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.....” (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561817:

1.- En fecha **2 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100561817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS.....” (sic).

2.- En fecha **2 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5784/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8144/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **“... que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS...”** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.....” (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la

información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100581517:

1.- En fecha **8 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100581517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito copia de los documentos que sustenten las operaciones, inspecciones y/o visitas sanitarias, realizadas en las instalaciones de la empresa conocida públicamente como WRadio, ubicadas en Tlalpán 3000, en la Ciudad de México, realizada durante mayo y junio....” (sic).

2.- En fecha **8 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6155/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **5 de julio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través de su titular, mediante oficio número, **COS/1/UE/000375/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege....." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y proporciona el resultado de la búsqueda. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emisión de registro sanitario, ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos 99 y 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Información a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 110 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100582717:

1.- En fecha **9 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100582717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Deseo conocer las denuncias que se han presentado sobre el incumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, de Etiquetado sobre productos Cosméticos..." (sic).

2.- En fecha **9 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6166/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria a través del Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, mediante oficio número, **COS/1/UE/370/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la **Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.***

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso*

concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

| Año | Cantidad de denuncias |
|------|-----------------------|
| 2014 | 6 |
| 2015 | 2 |
| 2016 | 5 |
| 2017 | 5 |

...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...conocer las denuncias que se han presentado sobre el incumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, de Etiquetado sobre productos Cosméticos...", es de carácter reservado, por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587317:

1.- En fecha **9 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100587317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...." (sic).

2.- En fecha **9 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6213/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/1/UE/8148/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.*

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", es de carácter reservado, por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587517:

1.- En fecha **9 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100587517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (sic).

2.- En fecha **9 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

número **CGJC/UDE/6215/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8150/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.*

*Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades*

esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", es de carácter reservado, por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587617:

1.- En fecha **9 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100587617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (sic).

2.- En fecha **9 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6216/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8151/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100636917:

1.- En fecha **16 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100636917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...” (sic).

2.- En fecha **16 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6719/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8156/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha de otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|--|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señala que "...le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", es de carácter reservado, por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción X y XI, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99, 110 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100637217:

1.- En fecha **16 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100637217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (sic).

2.- En fecha **16 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6723/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8154/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

V. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de “...informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...”, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100637317:

1.- En fecha **16 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100637317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS....” (sic).

2.- En fecha **16 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6724/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8153/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS...", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la

información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100668317:

1.- En fecha **23 de junio de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100668317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente ocuro, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...” (sic).

2.- En fecha **9 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7068/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8158/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta

salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de **"...proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente ocurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..."**, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100698017:

1.- En fecha **30 de junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100698017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente ocurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el

medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...." (sic).

2.- En fecha **30 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7354/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **3 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8201/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA |

Ahora bien, respecto a "...**copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR...**" le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de **RESERVADO**, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los

elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 4064/17 de la Solicitud 1215100424117:

1.- En fecha **3 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100424117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita nos proporcione la información pública que se detalla en el archivo anexo a esta solicitud..." (sic).



2.- En fecha **3 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4505/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **6 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/6857/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa respecto de "...informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infiximab promovida por Samsung...", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100424117**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 4064/17**.

5.- En fecha **20 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **30 de junio del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "...Con fundamento al artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual la Secretaría de Salud define los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud. Se solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la siguiente información:

1) Número total de hospitales del IMSS que cuentan con Autorización Sanitaria por parte de la Comisión Federal de Riesgos Sanitarios o por los gobiernos de las entidades federativas en términos de los artículos 198, 368 y 369 de la Ley General de Salud, así como las bases de datos en las que se lleva el registro de dichas autorizaciones. En caso de que existan hospitales del IMSS que no cuenten con dicha autorización señalar la razón por la cual no se llevó a cabo la autorización.

2) Número de Hospitales del IMSS acreditados por la Dirección General de Calidad y Educación de la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 Bis 5, apartado A, fracción XV, 77 Bis 9 de la Ley General de Salud y el Manual para la acreditación de establecimientos y servicios de atención médica, así como las bases de datos en las que se lleva el registro de dichas acreditaciones. En caso de que existan hospitales del IMSS que no cuenten con dicha acreditación señalar la razón por la cual no se llevó a cabo la acreditación.

3) Número de Hospitales del IMSS certificados por el Consejo de Salubridad General, así como las bases de datos en las que se lleva el registro de dichas certificaciones. En caso de que existan hospitales del IMSS que no cuenten con dicha certificación señalar la razón por la cual no se llevó a cabo la certificación.

4) Número de Hospitales del IMSS que estén autorizados, certificados o acreditados por algún otro procedimiento de control de calidad distinto a los señalados en los puntos anteriores, así como el fundamento legal de dichos procedimientos y las bases de datos en las que se lleva el registro de estos hospitales...." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Con fundamento al artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra los Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) por ser incompleta como se detalla a continuación:

Con respecto a la respuesta uno, el instituto contestó lo siguiente: "Se advirtió la existencia de la información de interés, en consecuencia, se anexa remito a usted un total de 6 (seis) hojas con información de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social para serle entregadas previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente".

En las 6 hojas presentadas por la COFEPRIS se contabilizaron un total de 150 hospitales; sin embargo, existe información que parece indicar que podrían existir más hospitales con esta acreditación:

i) en la respuesta a la solicitud de información con folio 0064101262217 el IMSS presentó como respuesta bases de datos que indican que existen 269 hospitales acreditados; i) en una búsqueda rápida en el directorio de instalaciones del IMSS se encontró que existen aproximadamente 5060 hospitales, por lo cual se solicita al informar la totalidad de hospitales certificados o en su debido efecto declarar inexistencia de la información.

Además, es importante señalar que la COFEPRIS no proporcionó suficiente información para identificar las unidades médicas del IMSS con la acreditación. En varias ocasiones se señala que se trata de un Hospital General Regional, por ejemplo, pero no se señala la región, entidad federativa y por último el formato no es el más adecuado para manejar este tipo de información..." (Sic).

6.- En fecha **30 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7355/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de

revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 4064/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **03 de julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/3/OR/8302/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos con los que cuenta esta Unidad administrativa, obteniéndose como resultado la existencia de una base de datos electrónica relacionada con el tema de interés, esto es, establecimientos hospitalarios del IMSS con autorización sanitaria y **que corresponde con la información remitida de manera inicial**, motivo por el cual, se CONFIRMA la respuesta emitida a través del oficio número **CAS/3/OR/6857/2017**, de fecha 6 de junio del 2017, para quedar en los términos siguientes:

El peticionario omitió precisar en su solicitud el periodo de búsqueda, por lo que la búsqueda de información debía comprender del 04/05/2016 al 04/05/2017 fecha esta última en que ingreso la solicitud de mérito, ello atendiendo al Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la información en posesión de este sujeto obligado, se puso a disposición de la peticionaria la información relativa a los establecimientos hospitalarios del IMSS que cuentan con licencia sanitaria de los años 2004 a 2017, ello en el formato que se tiene de las bases de datos. Misma que de nueva cuenta remito en total de seis (6) hojas que contiene la información de interés.

Respecto a la cifra de los establecimientos hospitalarios del IMSS proporcionada por esta Comisión es menester hacer los señalamientos siguientes:

- Es importante precisar, la COFEPRIS se creó mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación de fecha 5/07/2001 y hasta el 13/04/2004 fue publicado en el diario oficial su Reglamento, con ello, formal, técnica y operativamente asumió las atribuciones en materia de salubridad general señaladas en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud. En consecuencia, esta Comisión no posee los asientos relacionados con las licencias sanitarias otorgadas a establecimientos de atención médica anteriores a la constitución de la COFEPRIS.
- Atento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Salud y en los Acuerdos Específicos de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios celebrados entre las diversas Secretarías de Salud de las Entidades federativas y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se delegaron facultades a aquellas, v.gr. la tramitación y emisión de las licencias sanitarias para establecimientos de atención médica, información que se conserva en los Estados.

A mayor abundamiento, el peticionario relaciona las cifras de establecimientos hospitalarios de dos fuentes de información diferentes, las cuales han sido generadas por dos sujetos obligados distintos: la Comisión y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por una parte, **150 hospitales** y por la otra, la información creada por el propio instituto, a saber: **"...269 hospitales acreditados."** y **"...aproximadamente 5060 hospitales...certificados"**. Cifras discordantes entre sí, incluso las dos últimas citadas por el recurrente y obtenidas del propio instituto.

En este orden de ideas, es de observarse que el recurrente utiliza indistintamente los términos "acreditados" y "certificados" como sinónimos de "autorización sanitaria", al respecto resulta necesario observar que no son términos semejantes y tienen aplicaciones distintas, por lo siguiente, los datos adquiridos de la fuente IMSS se relacionan con los procesos de Acreditación y Certificación, no así con el de autorización sanitaria. Al respecto se anotan a continuación las definiciones de los mismos:

1. "Artículo 368.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables" (V.gr. la licencia sanitaria emitida en términos de lo previsto en el artículo 198 de Ley General de Salud).
2. "Acreditación. Proceso de evaluación externa para determinar el cumplimiento de los Criterios de Capacidad, Seguridad y Calidad, en un Establecimiento, fijo o móvil, necesarios para proporcionar los servicios del Sistema de Protección Social en Salud, previstos en el CAUSES y en el FPGC, así como las intervenciones del SMSXXI." (Manual para la acreditación de establecimientos y servicios de atención médica. Publicado en el D.O.F. del 06/12/2016.)
3. "...la Certificación de Establecimientos de Atención Médica (SiNaCEM) es el proceso mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce a los establecimientos de atención médica, que participan de manera voluntaria y cumplen los estándares necesarios para brindar servicios con buena calidad en la atención médica a los pacientes. (MANUAL DEL PROCESO PARA LA CERTIFICACION DE HOSPITALES 2012, Consejo de Salubridad General).

Acerca de la Comision "...no proporcione suficiente información para identificar las unidades médicas del IMSS con la acreditación y el formato no es el más adecuado para manejar este tipo de información..."

Se insiste, el termino acreditación no se relaciona con autorización sanitaria ni licencia sanitaria.

Si bien, a través del oficio **CAS/3/0R/6857/2017**, de fecha 6 de junio del 2017 se puso a disposición del solicitante un listado de seis hojas relativo a los establecimientos hospitalarios del IMSS que cuentan con licencia sanitaria, también es cierto que, esta unidad administrativa dio cabal cumplimiento a la obligación de permitir al solicitante tener acceso a la información contenida en la base de datos electrónica antes mencionada *"...en la forma en que lo permita el documento de que se trate"*, anotaciones o asientos con los que cuenta a la fecha esta Comision y que ha sido generada sobre este tema. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 3/13 emitido por el Pleno del INAI, literalmente señala:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos

obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental." (Sic)

Aunado a lo preliminar, resulta conducente precisar que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión, se identificó la existencia de una base de datos electrónica y contiene los ítems anotados a continuación: "Propietario"; "Establecimiento" y "No. de Licencia", ello con fundamento en lo dispuesto en el Criterio 009-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En este tenor, esta autoridad administrativa como sujeto obligado únicamente tiene la obligación de garantizar el acceso a la información como se encuentra en sus archivos sin tener que generar un nuevo documento. En el caso de generarse un documento especial como lo pide el recurrente, tendría como consecuencia la alteración del desarrollo de las atribuciones sustantivas de esta Comisión, descuidando su finalidad fundamental la protección de la salud.

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic).

SEGUNDO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:

MOTIVACION

***MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, solo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis esta en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **"FUNDAMENTACION**

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competencias, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

TERCERO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se pide se proceda a decretar confirmar la respuesta inicial y sobreseer por lo que hace a la ampliación de la solicitud, en términos de lo dispuesto por la fracciones I y II del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- a. Desechar o sobreseer el recurso:
- a. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**
- a. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera..

CAPITULO DE PRUEBAS

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

2. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de este sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente curso, dando respuesta en tiempo y forma al Recurso de revisión instaurado en contra del oficio numero **CAS/3/QR/6857/2017**, de fecha 6 de junio del 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la respuesta inicial proporcionada por esta Unidad Administrativa a través del oficio numero **CAS/3/QR/6857/2017**, de fecha 6 de junio del 2017, SOBRESEER por ampliar el contenido de su solicitud en el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

7.- En fecha **16 de agosto del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 4064/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...en función de lo anterior, este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:

1....realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Comisión de Autorización Sanitaria, de aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que se les otorgó autorizaciones sanitarias, con el carácter de permisos, registros o tarjetas de control sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ponga a disposición de la particular toda la información localizada.

2. Entregue al particular la información localizada en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar los datos contenidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de no encontrar mayor información, deberá proporcionar al particular 6 fojas útiles otorgadas en la respuesta primigenia, en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar la información contenida en ellas..." (sic)..." (Sic)

8.- En fecha **23 de agosto del 2017**, el titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/9252/2017** turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 4064/17**, a la Comisión de Autorización Sanitaria, a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

9.- En fecha **28 de agosto del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó a este Sujeto Obligado "...realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Comisión de Autorización Sanitaria, de aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que se les otorgó autorizaciones sanitarias, con el carácter de permisos, registros o tarjetas de control sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ponga a disposición de la particular toda la información localizada...", la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio **CAS/1/UR/11173/2017**, dió respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión objeto del presente análisis, en los siguientes términos:

"...Por los términos anteriormente mencionados y, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 1, de la Resolución de referencia, esta autoridad administrativa le informa que de nueva cuenta efectuó una "búsqueda exhaustiva y razonable" en las bases de datos y archivos físicos y electrónicos con que cuenta respecto de "...aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que les otorgó.

SEGUNDO.- Tener por agregadas 7 (siete) bases de datos de las autorizaciones sanitarias de los establecimientos hospitalarios del IMSS emitidas por esta Comisión de Autorización Sanitaria, en formato electrónico que permite sean explotados, manipulados y reutilizados los datos contenidos en ellas, a efecto de ponerse a disposición del particular.

TERCERO.- Emitir acuerdo de cumplimiento en relación a la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. RRA 4064/17, y en consecuencia, ordenar se archive el expediente del presente asunto como totalmente concluido de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

10.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa acató la **INSTRUCCIÓN** que hizo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante su resolución al expediente **4064/17**, pues se advierte que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, localizando la información vertida en los oficios referidos en el numeral 41 de este punto del orden del día. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que la Unidad Administrativa dio **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

11.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el día 06 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a

este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información identificadas como inexistencias (folios números **1215100486917, 1215100487017, 1215100487117, 1215100487217, 1215100487417, 1215100487517, 1215100487617, 1215100487717, 1215100487817, 1215100487917, 1215100488017, 1215100488617, 1215100488717, 1215100488817, 1215100488917, 1215100489017, 1215100489417, 1215100489517, 1215100489917, 1215100490017, 1215100490917, 1215100491017, 1215100503717, 1215100552617, 1215100561717, 1215100561817, 1215100587617, 1215100637217, 1215100637317 y 1215100668317**).

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de transparencia respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé

intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta." (sic)*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse.

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en la **Tesis Aislada en Materia(s):** Administrativa, que indica textualmente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 1401, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo argumentado en el presente Considerando este Comité de Transparencia confirma la **INEXISTENCIA** de las solicitudes indicadas al inicio del presente Considerando **(1215100486917,**

1215100487017, 1215100487117, 1215100487217, 1215100487417, 1215100487517,
1215100487617, 1215100487717, 1215100487817, 1215100487917, 1215100488017,
1215100488617, 1215100488717, 1215100488817, 1215100488917, 1215100489017,
1215100489417, 1215100489517, 1215100489917, 1215100490017, 1215100490917,
1215100491017, 1215100503717, 1215100552617, 1215100561717, 1215100561817,
1215100587617, 1215100637217, 1215100637317 y 1215100668317), los cuales se tienen por
reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de información identificada como inexistencia, siendo esta la listada como **Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100491017, en la cual se mencionan los siguientes datos:**

1.- En fecha **25 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100491017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, PARA EL PRODUCTO CON NOMBRE COMERCIAL PROPASINT 3E, EMITIDO NOMBRE DE WESTRADE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CON VIGENCIA INDEFINIDA. O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTE MISMO REGISTRO SANITARIO..." (sic).

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5222/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **5 de julio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/8400/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que el expediente físico del Registro Sanitario materia en cuestión se encuentra Extraviado, tal y como se constata en el Acta de Hechos signada de fecha 04 de julio del año en curso, la cual consta de **03 (tres) fojas** útiles, por lo que la información es **INEXISTENTE**, conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/00015-09**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.*

*No obstante, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles de la **Versión íntegra** de la Constancia de Hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).*

El oficio de referencia, adjunta fe de hechos que da cuenta del extravío del expediente administrativo federal, correspondiente al registro sanitario en mención, conforme a lo siguiente.

“COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA

CONSTANCIA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CERO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, EN EL NÚMERO CATORCE. DE LA CALLE OKLAHOMA, PRIMER PISO, COLONIA NÁPOLES, CÓDIGO POSTAL 03810, REUNIDOS EL **LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A"** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS CON NÚMERO DE EMPLEADO: **2404** QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN; LA **DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO**, EN SU CARÁCTER DE **SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS CON NÚMERO DE EMPLEADO: **2227** QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN; ASISTIDOS POR LA **LICENCIADA MARIA GUADALUPE SANDOVAL AGUI LAR**, EN SU CARÁCTER DE **ABOGADA DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA EN LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO: **3878514**. QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y FIRMA QUE RECONOCE COMO PROPIAS, COINCIDIENDO CON SU IDENTIDAD Y QUE EN ESTE MOMENTO SE LE DEVUELVE POR NO SER NECESARIA SU POSESIÓN, QUIENES PRESENCIARON LOS HECHOS QUE MÁS ADELANTE SE ENUNCIAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO, POR TANTO SE PROCEDIÓ A INSTRUMENTAR LA PRESENTE CONSTANCIA DE HECHOS EN RELACIÓN AL EXTRAVÍO DEL **EXPEDIENTE DEL HERBICIDA, CON PRINCIPIO ACTIVO PROPANIL, CON NUMERO DE REGISTRO SANITARIO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, DE LA RAZON SOCIAL DENOMINADA WESTRADE DE MEXICO, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V. PARA EL PRODUCTO CON DENOMINACION DISTINTIVA PROPAZINT 3 E HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.** EN ESTE ACTO SE LES HACE SABER A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES QUE RENDIRÁN DECLARACIÓN, QUE EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE LAS QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDADE ANTE AUTORIDAD

DISTINTA A LA JUDICIAL Y POR ENDE SE LES EXHORTA A CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DECLARÓ LO SIGUIENTE: DE ACUERDO AL OFICIO NUMERO CGJC/UDE/5222/2017, MEDIANTE EL CUAL SE TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1215100491017, PARA SU ATENCIÓN A TRAVÉS DEL AREA JURIDICA, ÉSTA ULTIMA, ME REQUIRIÓ A POR MEDIO DE UN CORREO ELECTRONICO GENERADO POR EL LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA, EN EL QUE ME PETICIONA RECABAR EL INSUMO CORRESPONDIENTE PARA GENERAR LA

RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR LA BUSQUEDA DE LA UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL REGISTRO RSCO-HEDE-0249-304-009-035, A TRAVES DE NUESTRAS BASES DE DATOS, DETECTANDO QUE NO SE TIENE ASOCIADO A DICHO REGISTRO NINGUN NUMERO DE TRAMITE, TODA VEZ QUE DICHO REGISTRO FUE EMITIDO EN EL AÑO DE 1998, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR DE MANERA MANUAL EL EXPEDIENTE DE DICHO TRAMITE CON EL NUMERO DE REGISTRO SANITARIO, ARROJANDO COMO RESULTADO LA NO LOCALIZACIÓN DEL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO DANIEL MARTIN ANAYA PADUA, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A" DECLARÓ LO SIGUIENTE: SOLICITE A LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2017, EL REQUERIMIENTO DEL INSUMO PARA SOLVENTAR LA RESPUESTA A PROPORCIONAR EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION NÚMERO 1215100491017, EN LA QUE REQUIEREN SE PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO RSCO- HEDE-0249-304-009-035, POR LO QUE EN FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RECIBI RESPUESTA POR PARTE DE LA DOCTORA PATRICIA DEL CARMEN CONDE MOO, EN LA QUE ME INDICA QUE DICHO REGISTRO SANITARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LAS BASES DE DATOS SIN ESTAR ASOCIADO A ALGUN NUMERO DE TRAMITE, TODA VEZ QUE FUE EMITIDO EN EL AÑO DE 1998 Y QUE DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS DE DICHO TRAMITE, CUENTA CON UNA VIGENCIA INDETERMINADA, NO OBSTANTE CON EL NUMERO DE REGISTRO ES IMPOSIBLE LOCALIZAR EL EXPEDIENTE Y QUE, POR ENDE SE REALIZÓ LA BUSQUEDA DE MANERA FISICA, ADVIRTIENDO LA NO LOCALIZACIÓN DEL MISMO. POR LO CUAL SE ESTIMA QUE HA SIDO EXTRAVIADO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL EXTRAVÍO DE DICHO EXPEDIENTE.

QUE ES TODO LO QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN TIENEN QUE MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DECLARACIÓN LA RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LEGAL CONSTANCIA.

NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE ACTUACIÓN, LA MISMA SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, EN EL LUGAR Y FECHA SEÑALADOS EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, PREVIA LECTURA DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, LA RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMÁNDOLA AL MARGEN Y AL CALCE PARA SU LEGAL CONSTANCIA.

CONSTE

SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES" (sic)

Conforme a lo anterior, y en razón de que las determinaciones del Comité corresponden a una decisión colegiada, es decir, consistente en la confirmación de los miembros del Comité por mayoría simple, el mismo determina NO confirmar la respuesta con base en los siguiente:

- 1.- No se está sometiendo a consideración del Comité propiamente una respuesta a la petición del ciudadano, en razón de que se manifiesta el extravío de un expediente;
- 2.- En razón de que el extravío manifestado, incide en el posible incumplimiento de las obligaciones de este sujeto obligado, se considera que independientemente de la búsqueda del mismo, el hecho debe hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS, a fin de que determine la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos que pudieran contar con atribuciones en el resguardo del expediente administrativo federal;

3.- Este Comité **NO** confirma la determinación de la Unidad administrativa.

En la presente sesión extraordinaria, la solicitud en comento, el Órgano Interno de Control emitió su voto en contra, toda vez que el expediente sobre el cual versa la solicitud de Información se encuentra extraviado, por lo que se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control para que actúe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, y la cual entró al estudio de las solicitudes de información identificadas con el número de folio **1215100501017**, mismo que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones en el presente Considerando de ésta Resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, analizar el sentido de la determinación para **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**, de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que la Unidad Administrativa no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en los oficios de mérito se indica únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

CRITERIO 29/10

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate*

CRITERIO 09/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic)

CRITERIO 15/09

LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Transparencia de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic)

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **INEXISTENCIA PARCIAL**, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

La inexistencia parcial fue analizada en el Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100501017:.

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/03/OR/8438/2017**, **informo de la EXISTENCIA de la siguiente información:**

"...Respecto del requerimiento señalado, esta Comisión de Autorización Sanitaria, del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en el periodo de tiempo señalado por el hoy petionario, advirtiendo como resultado la localización de las solicitudes que originaron los siguientes Registros Sanitarios y que se enlistan a continuación:

| NO. ENTRADA | NO. REGISTRO | TITULAR | DENOMINACION DISTINTIVA | DENOMINACION GENERICA | FORMA FARMACEUTICA |
|-------------|--------------|---------|-------------------------|-----------------------|--------------------|
| | | | | | |

| | | | | | |
|--------------------|-----------------|--------------------------------|----------|-------------|----------|
| 1533004Q4B0 096 | 500M2015 SSA | ZURICH PHARMA, S.A. DE C.V. | VANEVIN | VINORELBINA | CAPSULA |
| 153300404MQ Q95 | 090M2016 SSA | ZURICH PHARMA, S.A. DE C.V. | NOVIZHUR | VINORELBINA | SOLUCION |
| 163300404B01 08 | 071M2017 SSA | UÍ.SATECH. S.A. DE C.V. | ANIDORET | VINORELBINA | SOLUCION |

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.” (sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/6316/2017**, **manifiestó de la INEXISTENCIA de la siguiente información:**

“A lo que se refiere solicitudes de registros sanitarios en trámite y a Registros Sanitarios emitidos en los años, 2012, 2013, 2014 y 2017, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, advirtiendo la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.....” (sic).

En base a la solicitud estudiada dentro del presente Considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente **se encuentran de forma parcial**, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

“...Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...” (Sic).

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...”(Sic).

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada de la información relativa a la solicitud de información identificada con el número de folio **1215100501017**, por lo que este Comité estima

obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se informe la información localizada de la solicitud.

SEXTO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a las solicitudes confirmadas por el Comité de Información como reserva (de las solicitudes con números de folio **1215100502817** y **1215100581517**), través de la cual indica que la información solicitada se clasifica por una parte como información reservada; entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones X y XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..." (Sic).

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al

igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Derivado de lo antes señalado, la respuesta de parcialmente reservada recae en el hecho de que la información solicitada se refiere a secretos industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, motivo por el cual la Unidad Administrativa tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente procedió a realizar la prueba de daño.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA RESERVA** (de las solicitudes con números de folio **1215100502817** y **1215100581517**), emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como reservada, toda vez que por lo una parte se vulneraría la conducción de expedientes administrativos y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110, fracciones X y XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información identificadas bajo el folio número **1215100561417**, **1215100561617**, **1215100582717**, **1215100587317**, **1215100587517**, **1215100636917** y **1215100698017**, determinadas con el carácter de **reserva parcial**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, respecto de la que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa

es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

Artículo 46.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante”.

Este Comité de Transparencia, toma nota de que la respuesta de la Comisión de Autorización Sanitaria, determina la RESERVA PARCIAL, conforme a lo siguiente:

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

La reserva parcial fue analizada en el Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561417.

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:



| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "**... que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, ...**", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga [No. de Trámite 163300404M0114], y otra que tiene carácter de reservada, por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100561617:.

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

*Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número **247/17-EPI-01-9**, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:*

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "... **que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, ...**", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga [No. de Trámite 163300404M0114], y otra que tiene carácter de reservada, por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100582717:

La Comisión de Operación Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

“...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad,*

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la **Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que, el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

| Año | Cantidad de denuncias |
|------|-----------------------|
| 2014 | 6 |
| 2015 | 2 |
| 2016 | 5 |
| 2017 | 5 |

...." (sic).

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...la **Cantidad de denuncias, siendo estas para 2014: 6, para 2015: 2, para 2016: 5 y para 2017: 5 ...**", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587317:

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha de otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|--|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

*Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.*

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587517:

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | de Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un

procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100636917:

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega | de Sustancia del | Estatus |
|----------------|------------------|--------------|------------------------------|------------------|---------|
| | | | | | |

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris





| | del trámite | | Registro Sanitario | | |
|----------------|-------------|-------------------|--------------------|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...**copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR...**" le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de **RESERVADO**, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

*Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.*

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma



farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100587517:

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

Secretaria únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

La reserva parcial fue analizada en el Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100698017::

La Comisión de Autorización Sanitaria, **manifestó de la existencia de la siguiente información:**

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

| No. de Trámite | Fecha de ingreso del trámite | Razón social | Fecha otorgamiento y entrega del Registro Sanitario | de Sustancia | Estatus |
|----------------|------------------------------|-------------------|---|---------------------|--|
| 163300404M0114 | 14/10/2016 | Evolution Process | 09/12/2016 | Lopinavir/Ritonavir | Registro Sanitario otorgado 505M2016 SAA |

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario antes señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO...", a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga, y otra que tiene carácter de reservada (denuncias y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial), por lo que procede clasificar la información como **RESERVA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL** (de las solicitudes con números de folio **1215100561417, 1215100561617, 1215100582717, 1215100587317,**

1215100587517, 1215100636917 y 1215100698017), emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como reservada, toda vez que por lo una parte se vulneraría la conducción de expedientes administrativos y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110, fracciones X y XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto a la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrime el cumplimiento a la resolución presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 4064/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100424117**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Inconforme con la respuesta primigenia remitida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 4064/17**. En fecha **30 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7355/2017**, le comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, quien a su vez remitió los respectivos alegatos a través del Subdirector Ejecutivo de Servicios de Salud con fecha **03 de julio del 2017** mediante oficio **CAS/3/OR/8302/2017**.

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **16 de agosto del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 4064/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: en función de lo anterior, este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- 1...realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Comisión de Autorización Sanitaria, de aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que se les otorgó autorizaciones sanitarias, con el carácter de permisos, registros o tarjetas de control sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ponga a disposición de la particular toda la información localizada.
2. Entregue al particular la información localizada en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar los datos contenidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de no encontrar mayor información, deberá proporcionar al particular 6 fojas útiles otorgadas en la respuesta primigenia, en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar la información contenida en ellas...” (Sic)

Luego entonces, en fecha **16 de agosto del 2017**, el titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/9252/2017** turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 4064/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria, a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

En fecha **28 de agosto del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó a este Sujeto Obligado “...realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Comisión de Autorización Sanitaria, de aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que se les otorgó autorizaciones sanitarias, con el carácter de permisos, registros o tarjetas de control sanitario, ... Entregue al particular la información localizada en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar los datos contenidos... En caso de no encontrar mayor información, deberá proporcionar al particular 6 fojas útiles otorgadas en la respuesta primigenia, en un formato que permita explorar, manipular y reutilizar la información contenida en ellas...”, la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio **CAS/1/UR/11173/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión objeto del presente análisis, en los siguientes términos:

“...Por los términos anteriormente mencionados y, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 1, de la Resolución de referencia, esta autoridad administrativa le informa que de nueva cuenta efectuó una “búsqueda exhaustiva y razonable” en las bases de datos y archivos físicos y electrónicos con que cuenta respecto de “...aquellos hospitales dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que les otorgó.

SEGUNDO.- Tener por agregadas 7 (siete) bases de datos de las autorizaciones sanitarias de los establecimientos hospitalarios del IMSS emitidas por esta Comisión de Autorización Sanitaria, en formato electrónico que permite sean explotados, manipulados y reutilizados los datos contenidos en ellas, a efecto de ponerse a disposición del particular.

TERCERO.- Emitir acuerdo de cumplimiento en relación a la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. RRA 4064/17, y en consecuencia, ordenar se archive el expediente del presente asunto como totalmente concluido de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic).

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se le hace del conocimiento al solicitante en el mismo libelo y que la misma información fue

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

búsqueda de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución, la **inexistencia** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, **NO** confirma la **respuesta** en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **y solicita a la unidad de transparencia de vista al OIC, del hecho consistente en el extravió del expediente del registro sanitario**, de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución, la **inexistencia parcial** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución, la **reserva** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución, la **reserva parcial** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Octavo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 4064/17 de la información derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100424117**, de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris